

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0926/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0926/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con la estrategia "Alto al Fuego".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió argumantando que la respuesta que otorgó el sujeto obligado es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: desecha, extemporáneo, incompleta, secretaria, policia.



PNT

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0926/2024

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México								
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos								
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México								
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.								
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública								
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana.								

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0926/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0926/2024, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090163423004063**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Dentro de la Estrategia Alto al Fuego cuantos homicidios dolosos se han prevenido en la Alcaldía Alvaro Obregón.

¿Que acciones han evitado que jóvenes caigan en las redes criminales? ¿Cual ha sido la reducción de homicidios doloros en el Sector Plateros y Santa Fe de Álvaro Obregón dentro de periodo de 2019 al 2023?

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



¿Cuantas carpetas de investigación porel delito en lesiones dolosas por arma de fuego se han abierto? ¿Es cierto que en 2019 se abrieron 36 carpetas de investigación por este ilícito, en 2022 la cifra se ubicó en 9?

¿Cuantos beneficiarios componente de acción comunitaria de la estrategia Alto al Fuego se tienen registrados desde 2019 a 2023?, definiendo por víctimas directas o indirectas de lesiones por arma de fuego o víctimas indirectas de homicidio doloso, alcaldía, hombre/mujer.

¿Cuanto mensajes de paz se han dado durante el periodo de 2019 a 2023? ¿Cuantas atenciones psicológica de corto y mediano plazo se han realizado? ¿Cuantos trámites se han realizado de becas para infantes que viven en situación de alta vulnerabilidad ante el DIF de la CDMX o el DIF a nivel nacional por parte de la Estrategia Alto al Fuego?

¿Cuales son los tipos de becas que se han tramitado ante el DIF de la CDMX o el DIF a nivel nacional por parte de la Estrategia Alto al Fuego? ¿Cuantas persona han recibido acompañamiento cercano para la construcción de un plan de vida alejado de la violencia?.

definiendo por víctimas directas o indirectas de lesiones por arma de fuego o víctimas indirectas de homicidio doloso, alcaldía, hombre/mujer.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio SSC/DEUT/UT/0171/2024, de doce de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

C.

PRESENTE

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423004063** en la que se requirió:



"Dentro de la Estrategia Alto al Fuego cuantos homicidios dolosos se han prevenido en la Alcaldía Alvaro Obregón.

¿Que acciones han evitado que jóvenes caigan en las redes criminales?

¿Cual ha sido la reducción de homicidios doloros en el Sector Plateros y Santa Fe de Álvaro Obregón dentro de periodo de 2019 al 2023?

¿Cuantas carpetas de investigación porel delito en lesiones dolosas por arma de fuego se han abierto?

¿Es cierto que en 2019 se abrieron 36 carpetas de investigación por este ilícito, en 2022 la cifra se ubicó en 9?

¿Cuantos beneficiarios componente de acción comunitaria de la estrategia Alto al Fuego se tienen registrados desde 2019 a 2023?, definiendo por víctimas directas o indirectas de lesiones por arma de fuego o víctimas indirectas de homicidio doloso, alcaldía, hombre/mujer.

¿Cuanto mensajes de paz se han dado durante el periodo de 2019 a 2023?

¿Cuantas atenciones psicológica de corto y mediano plazo se han realizado?

¿Cuantos trámites se han realizado de becas para infantes que viven en situación de alta vulnerabilidad ante el DIF de la CDMX o el DIF a nivel nacional por parte de la Estrategia Alto al Fuego?

¿Cuales son los tipos de becas que se han tramitado ante el DIF de la CDMX o el DIF a nivel nacional por parte de la Estrategia Alto al Fuego?

¿Cuantas persona han recibido acompañamiento cercano para la construcción de un plan de vida alejado de la violencia?, definiendo por víctimas directas o indirectas de lesiones por arma de fuego o víctimas indirectas de homicidio doloso, alcaldía, hombre/mujer.

Entrevista en Silla Rota" (sic).

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/SPCyPD/SFlyCGPP/0068/2024, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a



interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

...] [Sic.]

info

III. Recurso. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por

interpuso el presente medio de impugnación, inconformandose esencialmente por

lo siguiente:

 $[\ldots]$

información incompleta a la que solicito.

[Sic.]

III. Turno. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado

Presidente de este Instituto asignó el número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.0926/2024 al recurso de revisión y, con base en el sistema

aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y

especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

A info

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente

la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio

de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso,

así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de

Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista

en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo

siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de

impugnación el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, esto es una vez

transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de

Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal

fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; \circ

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el

recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la

notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión.

así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de

Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la

Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las

siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la

información: "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la

información de la PNT' y, como medio para recibir notificaciones el "Sistema de

solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia."

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página:

2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



- 2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- 3. Por lo anterior, el plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del jueves dieciocho de enero al jueves ocho de febrero de dos mil veinticuatro, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero así como, tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil veinticuatro por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el diecisiete de enero, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del jueves dieciocho de enero al jueves ocho de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Notificación de respuesta	Enero										Febrero				
17 de enero	18	19	22	23	24	25	26	29	30	31	01	02	06	07	08
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión

el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, al momento en que se tuvo por

presentado habían transcurrido veintisiete días hábiles, es decir, doce días

adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte

promovente para interponer el recurso de revisión.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que

la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las

causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

Ainfo

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente

ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.